

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601952
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta a solicitud en materia de abastecimiento de agua potable

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 21/04/2026, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Oropesa del Mar a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a los diversos escritos que había presentado solicitando que se adoptasen las medidas necesarias para dotar a una vivienda de su propiedad de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado.

En concreto, la persona interesada expuso en su escrito de queja lo siguiente:

Primero. Con fecha 20 de noviembre de 2024, presenté en el Ayuntamiento de Oropesa del Mar solicitud formal para que se adoptaran las medidas necesarias para dotar de suministro de agua potable y alcantarillado a mi vivienda sita en (...), construida con licencia municipal. Dicha solicitud quedó registrada en el Ayuntamiento.

Segundo. En dicha solicitud expuse que la vivienda fue construida al amparo de licencia municipal otorgada con la previsión de urbanización de la zona, urbanización que no llegó a completarse, quedando la vivienda sin servicios básicos esenciales como el abastecimiento de agua potable y la conexión al alcantarillado.

Tercero. Posteriormente, con fecha 10 de junio de 2025, aporté documentación adicional que entendí necesaria para la tramitación del expediente, entre ella la relativa a la situación catastral de la vivienda.

Cuarto. Ante la falta total de respuesta, presenté nuevo escrito en fecha 27 de febrero de 2026, solicitando que el Ayuntamiento dictara resolución expresa inmediata respecto de mi solicitud inicial, recordándole su obligación legal de resolver y notificar.

Quinto. A pesar del tiempo transcurrido desde la solicitud inicial y del posterior requerimiento expreso, a día de hoy no he recibido resolución alguna, ni estimatoria ni desestimatoria, ni una contestación motivada sobre el estado o tramitación real del expediente.

Sexto. La falta de agua potable y alcantarillado en una vivienda construida con licencia municipal supone una situación gravemente perjudicial, que afecta de forma directa a las condiciones de habitabilidad, salubridad y dignidad de la vida cotidiana.

III. Consideraciones Entiendo que la actuación del Ayuntamiento de Oropesa del Mar vulnera mi derecho a obtener una respuesta expresa y motivada a las solicitudes presentadas ante la Administración, manteniendo una situación de inactividad administrativa prolongada. No se trata solo de una demora formal, sino de la ausencia total de respuesta frente a una petición relativa a servicios básicos esenciales, con clara incidencia sobre la habitabilidad y salubridad de la vivienda.

IV. Solicitud al Síndic de Greuges Por todo lo anterior,

SOLICITO Que se admita esta queja y se inicien actuaciones frente al Ayuntamiento de Oropesa del Mar. Que se requiera al Ayuntamiento para que dicte y notifique resolución expresa sobre la solicitud presentada el 20 de noviembre de 2024. Que se supervise la

actuación municipal respecto de la falta de respuesta y de la situación material denunciada, en relación con la ausencia de agua potable y alcantarillado en una vivienda construida con licencia municipal.

1.2. El 29/04/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Oropesa del Mar que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, **con indicación expresa de la previsión temporal existente** para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que nos informara sobre «el estado de prestación de los servicios municipales obligatorios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, con exposición de los motivos que están produciendo la demora en su establecimiento y las medidas adoptadas, o a adoptar, para revertir esta situación, en el marco de la normativa urbanística que resulte de aplicación».

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Oropesa del Mar, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados, a pesar del tiempo transcurrido.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como a los derechos a disfrutar de unos servicios públicos de calidad y a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad (artículos 9 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Oropesa del Mar sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a los escritos presentados en fechas 20/11/2024 y 27/02/2026, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

A mayor abundamiento, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)». El Alto Tribunal ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...)» (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución, se demore indebidamente en emitirla o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Respecto a la situación de la vía pública, denunciada por la persona interesada, es preciso recordar que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

configura como una competencia propia de los municipios el «abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales»; estableciendo el artículo 26 de esta misma norma que los mismos son servicios que debe ser prestados en todos los municipios, con independencia de su número de habitantes.

En los mismos términos se expresan los artículos 33 y 34 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana.

Por su parte, el artículo 18 de la precitada Ley de Bases de Régimen Local determina que constituye un derecho de los vecinos «exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio» (letra g).

Finalmente, debemos tener presente que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a (...) gozar de servicios públicos de calidad».

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Oropesa del Mar todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 29/04/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Oropesa del Mar se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

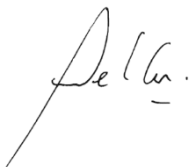
Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Oropesa del Mar** las siguientes consideraciones:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada en fechas 20/11/2024 y 27/02/2026, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana